



RESOLUCION No. CSJMER17-203
13 de octubre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00169 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Mateo Agudelo Varela, en actúa en calidad de demandante en el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 40 03. 006 2012 00212 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Mateo Agudelo Varela y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Mateo Agudelo Varela, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-169, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 500014003006 2012 00212 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en la que señala un presunto retraso en el trámite, puesto que desde el 21 de abril de 2017, el expediente se encuentra al despacho, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación judicial en el mismo debido a dicha inactividad procesal.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 21 de septiembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 25 de septiembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1724 de 26 de septiembre de 2017, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que el 31 de enero de 2017, el apoderado de la parte actora, solicita fijar fecha para remate, la cual se fijó en auto de 7 de marzo del año en curso y el 25 de abril de 2017 presentó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, solicitando el apoderado de la parte actora mediante memorial de 10 de julio de 2017, se corra traslado del mismo al demandado; teniendo como última actuación, auto de 29 de septiembre del año en curso, en el que se dejó sin valor ni efecto el proveído que fija fecha para la diligencia de remate y niega el traslado del avalúo, al señalar que el Despacho incurrió en un yerro involuntario al fijar fecha para remate, cuando el mismo no es procedente, teniendo en cuenta que el inmueble a rematar no cuenta con el respectivo avalúo y niega el traslado del avalúo presentado por el ejecutante por indicar la autoridad que lo emitió y en tal sentido dispone oficiar al IGAC para emitir dicha certificación.

Y una vez analizado el informe rendido por el funcionario requerido, en el que señaló que una vez fijada la fecha para la realización de la diligencia de remate, la Secretaria del Despacho se percató que no existía avalúo del inmueble a rematar, por lo que ingresó el expediente al despacho el 21 de abril de 2017 para corregir tal yerro y mediante auto de 29 de septiembre del año en curso, se dispuso dejar sin valor ni efecto tal providencia, al no reunirse los presupuestos exigidos en la norma procesal aplicable y se ordenó oficiar al IGAC para que emitiera la respectiva certificación, puesto que el avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, no lo indicaba.

Finalmente, en relación con el tiempo transcurrido en el proceso, el servidor requerido manifestó que desde la fecha de ingreso del expediente al despacho, le fue autorizado cierre extraordinario al Despacho durante los días 2 al 9 de mayo de 2017 para inventario y en los días 7 y 8 de septiembre del año en curso, por la visita del Papa a esta ciudad, aunado a que el 4 de septiembre, se presentó el reintegro de la nueva titular del Despacho, a quien desde el día 13 del mismo mes y año, le concedieron incapacidad médica, por lo que el Despacho no tuvo Juez, desde esa fecha hasta el 20 de septiembre de 2017, día en el que fue nombrado por parte del Tribunal Superior de Villavicencio.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en el retraso presentado en el trámite de solicitud de traslado del avalúo presentado por el apoderado del demandante, en razón a que el proceso ingresó al despacho el 21 de abril de 2017 y a la fecha no se ha emitido ningún pronunciamiento ni se ha adelantado ninguna actuación judicial al respecto, al parecer sin justificación alguna parte del Juzgado vinculado.

Por lo anterior, luego de revisado el proceso y lo señalado por el servidor judicial accionado, este Consejo Seccional pudo determinar que con ocasión de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el Despacho vinculado normalizó la situación, con la emisión del auto de 29 de septiembre de 2017; empero pudo vislumbrar que el expediente permaneció al despacho durante 5 meses, aun cuando el funcionario manifestó que el Juzgado tuvo cierre extraordinario en el mes de mayo y en septiembre durante los días 7 y 8 por la Visita del Papa y entre el día 13 y 20 del mismo mes por no contar con titular, situaciones que sumadas arrojan un resultado de 13 días hábiles sin servicio judicial por parte de ese Juzgado, tiempo que no justifica la demora que se produjo del expediente al despacho, teniendo en cuenta que las actuaciones judiciales deben adelantarse en el término legalmente establecido o dentro de un tiempo razonable, razón por la cual se le insta al funcionario judicial vinculado para que en lo sucesivo, proceda a actuar en tal sentido, con el fin de no afectar la oportuna y eficaz administración de justicia, aun cuando en el caso en particular, se halla configurado un hecho superado al haberse resuelto la solicitud objeto de inconformidad por parte del quejoso.

Por las razones expuestas este Consejo Seccional, atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, no aplicará correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF11-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del señor Mateo Agudelo Varela, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 40 03 006 2012 00212 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el funcionario vinculado, Diego Fernando Vargas Castellanos, quien funge como funcionario encargado del Despacho, mientras dura la incapacidad médica concedida a su titular.

ARTÍCULO 2: Instar al funcionario judicial vinculado, para que en lo sucesivo proceda a resolver las solicitudes procesales y las actuaciones judiciales, atendiendo los términos legales o el tiempo razonable, con el fin de evitar la afectación a la oportuna y eficaz administración de justicia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión al Juez accionado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, disponiendo la terminación y una vez en firme la decisión, procediendo al archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).



ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Presidente

FEDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-169 de 21/sep/2017.

